



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 354-2012-OEFA/DFSAI

San Isidro, 12 NOV. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 1195-2008-OS-GFM y 307-2009-OS-GFM por los que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A, con RUC N° 20383045267, los escritos de descargos de fecha 29 de diciembre de 2008 y 03 de marzo de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 091-08-MA/E; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Durante los días 09 al 11 de octubre de 2008, se realizó la supervisión especial al depósito de relaves Andaychagua de la Unidad de Producción Planta de Beneficio "Andaychagua", de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., (en adelante, VOLCAN), por parte de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de las Cartas S/N de fechas 31 de octubre de 2008 y 27 de enero de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el Informe N° 29 - ES - 2008 - ACOMISA e Informe Complementario, correspondiente al Informe de supervisión especial al depósito de relaves Andaychagua de la Unidad de Producción Planta de Beneficio "Andaychagua" (folios 04 al 398 y 467 al 500 del expediente N° 091-08-MA/E).
- c. Mediante Oficios N° 1195-2008-OS-GFM y N° 307-2009-OS-GFM, notificados con fecha 17 de diciembre de 2008 y 23 de febrero de 2009 respectivamente, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra VOLCAN (folios 431, 431 - reverso, 501 y 501 - reverso, del expediente N° 091-08-MA/E) por supuestas infracciones a la normativa ambiental y seguridad e higiene minera.
- d. Mediante escritos de registro N° 1108698 y N° 1140393 de fechas 29 de diciembre de 2008 y 09 de marzo de 2009 respectivamente, VOLCAN presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 432 al 500 y 502 al 510 respectivamente del expediente N° 091-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).



<sup>1</sup> Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al MINAM.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

## RESOLUCION DIRECTORAL N°354-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el Artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 20 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. MARCO TEORICO

- a. El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado obliga a los particulares a adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños ambientales producidos como consecuencia de sus actividades mineras, las cuales causen o puedan causar un menoscabo al medio ambiente.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Numeral 22 del Artículo 2°<sup>4</sup> de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye un derecho fundamental de la persona *“gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”*.

- c. Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. En ese sentido, la Sentencia del Pleno del Tribunal

---

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.*

### <sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

*“Artículo 11°.- Funciones generales*

*Son funciones generales del OEFA: (...)*

- d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.*

### <sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

*“Disposiciones Complementarias Finales*

*Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)”.*

### <sup>4</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

*“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.*



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 354-2012-OEFA/DFSAI

Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente.<sup>5</sup>

*"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

*El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales -vivos e inanimados- sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).*

*El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".*

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)"*



- d. Del mismo modo, en el Numeral 2.3 del Artículo 2<sup>o</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establece que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénicos que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.<sup>7</sup>
- e. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, el derecho a un medio ambiente sano es, sin duda, un derecho humano fundamental, y presupuesto del disfrute y ejercicio de los demás derechos, por la íntima vinculación del ambiente con el nivel de vida en general.

<sup>5</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

<sup>6</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

*"Artículo 2°.- Del ámbito. (...)*

*2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.*

<sup>7</sup> A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"*

*FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. Bogotá: ECOE ediciones, 2007, 2ª edición.*

## RESOLUCION DIRECTORAL N°354-2012-OEFA/DFSAI

- f. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01848-2011-PA/TC, realiza un análisis detallado respecto al medio ambiente como derecho fundamental y obligación del Estado, precisando que:

*"(...) El derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida se encuentra reconocido en el Artículo 2°, inciso 22) de la Constitución. Según su enunciado toda persona tiene la facultad de poder disfrutar o gozar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad. De lo contrario su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. En ese sentido, el derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado se encuentra ligado a los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, pues por intermedio de él las personas humanas desarrollan su vida en condiciones dignas."*

- g. Ahora bien, bajo dicho contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado obliga a los particulares a adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños ambientales producidos como consecuencia de sus actividades mineras, las cuales causen o puedan causar un menoscabo al medio ambiente; interpretación que es concordante con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia antes mencionada, el cual establece que:

*"(...) 5. De otra parte este derecho también se concretiza en el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado, que entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y para los particulares de proceder de modo similar cuando sus actividades económicas incidan, directa o indirectamente, en el medio ambiente".*

- h. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC<sup>9</sup>, indica lo siguiente:

***"El principio de prevención como defensa del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida***

***6. Este principio garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que, frente a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente (...).***

- i. En este sentido, a fin de reducir y minimizar el impacto del daño causado al medio ambiente, resulta necesario la realización de medidas de control y previsión a fin de que no haya un impacto al medio ambiente, conforme lo establece el Artículo 5° del RPAAMM, el mismo que dispone: *"El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones". (...)*
- j. En tal sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas

<sup>9</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01206-2005-AA.htm# fn3>

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 354-2012-OEFA/DFSAI

emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente; o superasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

k. Por lo tanto, las obligaciones que subyacen del citado Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:

a) Adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

b) No exceder los niveles máximos permisibles.

### III. IMPUTACIONES

#### Seguridad e Higiene Minera.

3.1 Incumplimiento al Artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por haber dispuesto relaves en la parte posterior (zona III) del dique principal del depósito de relaves Andaychagua, sin autorización de la Dirección General de Minería (de la cota 4364 msnm a la cota 4365.6 msnm), sobrepasando en 1.60 la cota autorizada para la disposición de relaves.

3.2 Incumplimiento al Artículo 297°, Incisos f), h) y Numeral 6 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por mantener 4 tableros de corriente eléctrica de 440 voltios, cerca de la estación de bombeo de la relavera, sin protección a la interperie, ni cerco perimétrico (foto 34 del Informe de Supervisión).

3.3 Incumplimiento al Artículo 92° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por falta de señalización en las áreas poza de contingencias de bombeo de relaves, estación de bombeo N° 30 y en los cuatro tableros de corriente eléctrica de 440 voltios, ubicados cerca a la estación de bombeo de relaves (fotos 25, 34 y 35).

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al Numeral 2.1 del punto 2, Seguridad e Higiene Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### **Cuestión Previa**

a. Al respecto, cabe precisar que mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, únicamente se transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción del rubro ambiental, correspondiendo al OEFA realizar un análisis en aplicación a las normas de protección ambiental.

b. Por tal motivo, y en vista que las infracciones son por contravenir normas de Seguridad e Higiene Minera, no corresponde al OEFA realizar un análisis de dichas infracciones, por no ser el órgano competente para evaluar temas de seguridad e higiene minera.

## RESOLUCION DIRECTORAL N°354-2012-OEFA/DFSAI

### Conservación y Protección al Medio Ambiente.

#### **3.4 Infracción a los Artículos 5º y 6º del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).**

Infracción a los Artículos 5º y 6º del RPAAMM, debido al impacto ambiental (derrame de relaves) producido por empalme incorrecto del tubo de descarga de relaves en el sector derecho de la relavera (fotos 5 y 6 del Informe de Supervisión).

#### **3.5 Infracción a los Artículos 5º, 6º y 32º del RPAAMM.**

Infracción a los Artículos 5º, 6º y 32º del RPAAMM, debido a que en la zona de estación de bombeo hubo derrame de relaves, por no contar con bermas de contención. Asimismo, por derrame de relaves en el área de la bomba N° 30 a consecuencia del empalme incorrecto (fotos 24 y 35 del Informe de Supervisión).

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo a la gravedad de las infracciones por los Numerales 3.1<sup>12</sup> y 3.2<sup>13</sup> del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM  
*Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.*

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM  
*Artículo 6º.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).*

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM  
*Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.*

<sup>12</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUD de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

*3.1 (...).El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...).*

<sup>13</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUD de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### **3. MEDIO AMBIENTE**

*3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.*

*La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).*

## RESOLUCION DIRECTORAL N°354-2012-OEFA/DFSAI

### 3.6 Infracción al Numeral 4<sup>14</sup> del Anexo "Criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la escala de multas aprobadas por la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD", de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG del 1 de abril de 2008 (en adelante Resolución N° 893-2008-OS-GG).

Infracción al Numeral 4 de la Resolución N° 893-2008-OS-GG. La empresa minera no proporcionó el plano topográfico inicial de la relavera Andaychagua (del año 1998) a la empresa Supervisora ACOMISA, el mismo que fue solicitado mediante carta de fecha 09 de octubre de 2008.

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo a la gravedad de las infracciones por la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas aprobadas mediante Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-GG y N° 893-2008-OS-GG del 28 de febrero de 2008 y 01 de abril de 2008 respectivamente.



## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Infracción a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM.

Infracción a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, debido al impacto ambiental (derrame de relaves) producido por empalme incorrecto del tubo de descarga de relaves en el sector derecho de la relavera (fotos 5 y 6 del Informe de Supervisión).

#### 4.1.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que de acuerdo a lo indicado en el Artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad.
- b. Asimismo, rechaza la presente imputación, toda vez que las tuberías de relave en mención se encuentran dentro del área de la relavera en operación (vaso); por lo que no debe considerarse como un vertimiento o disposición de desecho al medio ambiente y se consideraría derrame siempre y cuando el vertimiento se produjese

<sup>14</sup> Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG.

Anexo

\*Criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la escala de multas aprobadas por la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD

| Numeral de la Tipificación de Infracciones Generales de Multas y Sanciones | Infracción  | Sanción por ocurrencia |         |         |                    |
|--|---|------------------------|---------|---------|--------------------|
|  |   | 1° vez                 | 2° vez  | 3° vez  | 4° vez en adelante |
| Numeral 4*   | No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN. | 300 UIT                | 250 UIT | 500 UIT | 1000 UIT*          |

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 354-2012-OEFA/DFSAI

fuera del área de la relavera (fuera del vaso) o en caso de contaminación de un cuerpo receptor.

### 4.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo indicado en el Artículo 5° del RPAAMM, el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
- b. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, entre otras obligaciones, se indica que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante PAMA).
- c. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en la disposición de desechos al medio ambiente, producto del derrame de relaves ocurrido en el sector derecho de la relavera Andaychagua, así como el no poner en marcha y mantener el programa de previsión y control respecto del compromiso del EIA asumido por VOLCAN respecto a la Unidad de Producción "Andaychagua".
- d. Revisada la Modificación del EIA "Ampliación de la Planta Concentradora Andaychagua", aprobada por Resolución N° 204-2003-EM/DGAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM); en el Numeral 6.1.2.1.1.2 Depósito de Relaves, sobre la prevención de contaminación respecto del Depósito de Relaves, se indica lo siguiente:

#### **6.1.2.1.1.2 Depósito de Relaves**

*Los siguientes criterios de diseños serán contemplados en el diseño del recrecimiento del depósito, para asegurar la estabilidad física y química de la obra. El objetivo principal será prevenir la contaminación del agua y de los terrenos ubicados debajo de la mina (ver Foto 6).*

(...)

- *Los eventuales derrames de relaves que pudieran producirse deberán ser controlados instalando las tuberías de conducción en canaletas, cuya superficie deberá estar protegida con una membrana plástica impermeable. La canaleta tendrá por objetivo contener eventuales derrames, evitándose de ese modo la contaminación de las zonas contiguas. La membrana impermeable garantizará que no ocurran las filtraciones hacia el subsuelo. Los detalles de la canaleta y de la membrana serán ser definidos en el diseño final del sistema de manejo de relaves. [Sic].*
- *Realizar un mantenimiento constante de la tubería que conduce el relave hasta el depósito, para evitar la dispersión del relave en casos de avería y derrame.*

(...). Subrayado nuestro.

- e. En tal sentido, de lo indicado en el EIA con respecto al Depósito de Relaves de la Unidad de Producción "Andaychagua", se desprende que VOLCAN asume el



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 354-2012-OEFA/DFSAI

compromiso de realizar un mantenimiento constante de la tubería que conduce el relave hasta su depósito, a fin de evitar la dispersión del relave en caso de avería y derrame, siendo el objetivo principal prevenir la contaminación del agua y de los terrenos ubicados debajo de la mina.

- f. De la revisión del Informe de Supervisión, en la Observación y Recomendación N° 1 efectuada respecto del tubo de descarga de relaves (folio 24 del expediente N° 091-08-MA/E), se aprecia que se produjo un derrame como consecuencia de un empalme incorrecto de dos tubos, conforme al siguiente detalle:

### **"Observación N° 1**

*Se observa en el Tubo de descarga de relaves un empalme incorrecto de dos tubos, debido a que en uno de ellos es tubería HDPE y el otro es una manguera, motivo por lo que se produjo el derrame".*

### **"Recomendación N° 1**

*En la tubería que conduce relaves ubicada aprox. a 10m de la descarga de la relavera Andaychagua baja, el titular deberá de realizar el cambio de la manguera instalada por una tubería HDPE y realizar un empalme adecuado a fin de evitar que se produzcan derrames como el suscitado, que estarían impactando la calidad de los suelos. Asimismo, deberá de realizar inmediatamente la limpieza del área afectada por el derrame".*

- g. Dicha información se puede corroborar en las fotografías 5 y 6 adjuntas en el Anexo N° 1 del Informe de Supervisión (folio 50 del expediente N° 091-08-MA/E), las mismas que señalan lo siguiente:

*"Foto 05.- Sector Derecho de la Relavera Andaychagua baja: Se observa en el Tubo de descarga de relaves un empalme incorrecto de dos tubos, debido a que uno de ellos es tubería HDPE y el otro es una manguera, motivo por lo que se produjo el derrame".*

*"Foto 06.- Sector Derecho de la Relavera Andaychagua baja: Otra vista del derrame producido en el empalme incorrecto del Tubo de descarga de relaves"*

- h. Al respecto, del análisis de los medios probatorios obrante en el expediente N° 091-08-MA/E, se evidencia la disposición de relaves al medio ambiente producto de un empalme incorrecto de dos tubos de descarga de relaves, así como el incumplimiento del compromiso asumido en el Numeral 6.1.2.1.1.2 Depósito de Relaves, de la "Modificación Final EIA Ampliación de la Planta Concentradora Andaychagua", aprobado por Resolución N° 204-2003-EM/DGAA, sobre la prevención de contaminación respecto del Depósito de Relaves, al no realizar un mantenimiento constante de la tubería que conduce el relave hasta el depósito, hecho que produjo un derrame de relave en el sector derecho de la relavera Andaychagua baja; incumpliendo lo señalado en los Artículos 5° y 6° del RPAAMM.

- i. Con relación a los descargos de VOLCAN, referido a que las tuberías de relave se encuentran dentro del área de la relavera en operación (vaso), por lo que no debe considerarse como un vertimiento o disposición de desecho al medio ambiente y que se consideraría derrame siempre y cuando el vertimiento se produjese fuera del área de la relavera (fuera del vaso) o en caso de contaminación de un cuerpo receptor; cabe indicar que en las fotografías 5 y 6 del Informe de la supervisión (folio 50 del expediente N° 091-08-MA/E), se evidencia que el derrame que se produce en la tubería que conduce el relave hasta el depósito, afecta directamente al suelo natural,



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 354-2012-OEFA/DFSAI

el mismo que no se encuentra impermeabilizado, siendo verificado que dicho vertimiento no se realiza dentro del área del depósito de relave ni conducido por un área impermeabilizada, incumpliendo lo señalado en su EIA "Ampliación de la Planta Concentradora Andaychagua" mencionada en el Literal d. del presente análisis; por lo que el argumento señalado por VOLCAN en este extremo carece de sustento.

j. Con relación a la falta de tipicidad de la infracción señalada por VOLCAN, cabe precisar que conforme a lo indicado en el Numeral 4, del Artículo 230<sup>15</sup> de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

k. Por su parte, Christhian Northcote Sandoval<sup>16</sup> señala que:

*"la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma".*

l. Asimismo, el Tribunal constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 6301-2006-PA/TC, precisa que:

*"(...) Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el Artículo 2.24.d de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos".*

m. Al respecto, conforme a lo indicado en los párrafos anteriores, en el presente caso, la facultad de tipificación vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el Literal l) del Artículo 101<sup>17</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería,

<sup>15</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444.

*"Artículo 230".- Principios de la potestad sancionadora administrativa"*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

<sup>16</sup> NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. *Importancia del Principio de Tipicidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador*. En Actualidad Empresarial N° 191. Lima: Editorial Pacifico Editores. Setiembre 2009. Pág. 2 del informe N° VIII.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

*"Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes: (...)*

*l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente. (...)"*



## RESOLUCION DIRECTORAL N°354-2012-OEFA/DFSAI

aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento a las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.

- n. En tal sentido, dicho cumplimiento por vía reglamentaria se establece en los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, por el cual se indican como obligaciones, entre otras, que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; además que es obligación del titular minero el poner en marcha y mantener programas de previsión y control respecto de lo señalado en los EIA y/o PAMA.
- o. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1°<sup>18</sup> de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se resuelve aprobar la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que las normas indicadas en el RPAAMM constituyen normas reglamentarias del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- p. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección del medio ambiente, obligaciones que se encuentran previstas, entre otros, en el RPAAMM y además se prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones.
- q. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC<sup>19</sup>, que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos técnicos y de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada; de acuerdo al siguiente detalle:

*"Que no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir al legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admite cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso.*

*(...)*

*En la jurisprudencia constitucional comparada, se ha legitimado la existencia de esta indeterminación típica a los elementos o conceptos normativos, los mismos que pueden tener un cierto carácter de indeterminación (pues bajo el concepto jurídico indeterminado se incluye multitud de supuestos) pero debe tenerse en cuenta que no vulnere la exigencia de lex certa (...) la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos.*

<sup>18</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

<sup>19</sup> Artículo 1.- Aprobar la escala de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias, de acuerdo al detalle que se indica en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución".

<sup>19</sup> Sentencia correspondiente al expediente N° 0010-2002-AI/TC.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 354-2012-OEFA/DFSAI

técnicos y de experiencia, y permiten prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada\*.

- r. Por su parte, las empresas del subsector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas; motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever, bajo los criterios expuestos en el párrafo precedente, que conductas constituyen infracción en el referido subsector.
- s. Además, en atención a que el subsector minero se encuentra regulado por un conjunto de normas de carácter dinámico y amplio, resultaría anti-técnico confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.
- t. En tal sentido, siendo la infracción tipificada que consiste en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas técnicas del Sub-Sector Minero, el referido incumplimiento sí se encuentran señalado dentro de los supuestos indicados en los Artículos 5° y 6° del RPAAMM.
- u. Por lo expuesto, corresponde a VOLCAN cumplir con las obligaciones contenidas en los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, siendo que el incumplimiento de dichas disposiciones configuran una infracción sancionable. Por lo que se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el Numeral 4. del Artículo 230° de la LPAG.
- v. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el Artículos 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75°<sup>20</sup> de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, por lo que la responsabilidad es objetiva.
- w. Por su parte, en el Numeral 142.2 del Artículo 142°<sup>21</sup> de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



<sup>20</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

*\*Artículo 74°.- De la responsabilidad general.*

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

*Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente*

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes\*.*

<sup>21</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

*\*Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)*

*142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales\*.*

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 354-2012-OEFA/DFSAI

- x. Por lo que, sobre el concepto de daño ambiental Carlos Andaluz Westreicher<sup>22</sup>, señala:

*"El daño ambiental puede darse al margen de si se han respetado los LMP, en cuyo caso es evidente que existe contaminación y consiguientemente responsabilidad. No obstante, se ha pretendido argumentar en defensa de quien genera la contaminación, que si no se han excedido los LMP falta el referente para determinar si ésta se ha producido o no".*

- y. Así como, Iván Lanegra<sup>23</sup> menciona lo siguiente:

*"El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un "menoscabo material". Sus efectos pueden incluir daños "no materiales", pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden "(...) los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida", pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello, la Ley precisa que son "(...) los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros" (...). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental".*

- z. De las normas citadas se desprende que el no evitar que aquellos elementos que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente previsto en el Artículo 5° del RPAMM, como se da en el caso del relave minero, estos suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.

- aa. Sobre este orden de ideas, la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 1206-2005-PA/TC<sup>24</sup>, establece el principio de prevención como defensa del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, conforme al siguiente detalle:

***"El principio de prevención como defensa del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (...)***

***7. Este principio garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que, frente a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente (...).***

***8. De ahí que la "cristalización de este principio se encuentra en la acción que el Estado debe adoptar para prevenir un daño al medio ambiente que, en la***

<sup>22</sup> ANDALUZ WESTREICHER Carlos – Manual de Derecho Ambiental. Lima: Proterra, 2006, p. 462.

<sup>23</sup> LANEGRA, Iván. El daño material. En: Derecho Ambiental. Diálogo y Debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena. Ver: <http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional seguida con el expediente N° 1206-2005-PA/TC [http://www.tc.gob.pe/furisprudencia/2007/01206-2005-AA.html#\\_ftn3](http://www.tc.gob.pe/furisprudencia/2007/01206-2005-AA.html#_ftn3)

## RESOLUCION DIRECTORAL N°354-2012-OEFA/DFSAI

actualidad, es potencial (...).<sup>25</sup> El subrayado es nuestro.

- bb. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al Numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- cc. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento de los Artículos 5° y 6° del RPAAMM; siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

### 4.2 Infracción a los Artículos 5°, 6° y 32° del RPAAMM

Infracción a los Artículos 5°, 6° y 32° del RPAAMM, debido a que 1) en la zona de estación de bombeo hubo derrame de relaves, por no contar con berma de contención; y 2) por derrame de relaves en el área de la bomba N° 30 a consecuencia del empalme incorrecto (fotos 24 y 35 del Informe de Supervisión).

#### 4.2.1 Descargos

- a. VOLCAN reitera que en la presente imputación también se está vulnerando el Principio de Tipicidad, toda vez que no se señala expresa y claramente cuál es la supuesta norma infringida.
- b. Asimismo, manifiesta que la estación de bombeo y las pozas de contingencia de relaves de la estación se encuentran dentro del área de la relavera denominada Andaychagua, por lo que no debería considerarse como un vertimiento o disposición de desecho al medio ambiente y se consideraría derrame siempre y cuando el vertimiento se produjese fuera del área de la relavera (fuera del vaso) o en caso de contaminación de un cuerpo receptor.

#### 4.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo indicado en el Artículo 5° del RPAAMM, el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
- b. De conformidad a lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, entre otras obligaciones, se indica que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA.
- c. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 32° del RPAAMM, toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

<sup>25</sup> PIERRE Foy, NOVAK, Fabian y otros. Derecho internacional ambiental. Lima: PUCP, 2003, p. 85.

## RESOLUCION DIRECTORAL N°354-2012-OEFA/DFSAI

d. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en verificar las siguientes imputaciones:

- 1) En la zona de estación de bombeo hubo derrame de relaves, por no contar con berma de contención; además que,
- 2) En el Área de Bomba N° 30 ocurrió un derrame de relaves a consecuencia del empalme incorrecto.

e. Con referencia a los compromisos detectados en el EIA de VOLCAN, revisada la Modificación del EIA "Ampliación de la Planta Concentradora Andaychagua", aprobada por Resolución N° 204-2003-EM/DGAA de la DGAA del MEM y el en el Numeral 6.1.2.1.2 Depósito de Relaves, sobre la prevención de contaminación respecto del Depósito de Relaves, se indica lo siguiente:

### **6.1.2.1.2 Depósito de Relaves**

*Los siguientes criterios de diseños serán contemplados en el diseño del recrecimiento del depósito, para asegurar la estabilidad física y química de la obra. El objetivo principal será prevenir la contaminación del agua y de los terrenos ubicados debajo de la mina (ver Foto 6).*

(...)

- Los eventuales derrames de relaves que pudieran producirse deberán ser controlados instalando las tuberías de conducción en canaletas cuya superficie deberá estar protegida con una membrana plástica impermeable. La canaleta tendrá por objetivo contener eventuales derrames, evitándose de ese modo la contaminación de las zonas contiguas. La membrana impermeable garantizará que no ocurran las filtraciones hacia el subsuelo. Los detalles de la canaleta y de la membrana serán ser definidos en el diseño final del sistema de manejo de relaves. [Sic].

(...)\* Subrayado nuestro.

f. De acuerdo a lo indicado en el EIA "Ampliación de la Planta Concentradora Andaychagua", VOLCAN asume como compromiso ambiental respecto del Depósito de Relaves de la Unidad de Producción "Andaychagua", que por eventuales derrames de relaves que pudieran producirse, estos deberán ser controlados instalando las tuberías de conducción de canaletas cuya superficie deberá estar protegida con una membrana plástica impermeable, a fin de garantizar que no ocurra las filtraciones hacia el subsuelo.

g. De la revisión del Informe de Supervisión, respecto al incumplimiento por el Numeral 2) En el derrame de relaves en el área de la bomba N° 30 a consecuencia del empalme incorrecto, se aprecia en el campo de las Observaciones y Recomendaciones (folio 30 del expediente N° 091-08-MA/E), lo siguiente:

### **OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA FISCALIZACIÓN ACTUAL**

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 354-2012-OEFA/DFSAI

### **\*Observación 13**

*Se observa derrames de relaves en el área de la bomba N° 30, a consecuencia del empalme incorrecto, no existiendo señalizaciones en el área.*

### **Recomendación 13**

*El titular deberá realizar un buen empalme en el sector bomba N° 30, retirando el costal amarrado y colocar en su lugar un elemento adecuado, a fin de evitar afectaciones al medio ambiente. Asimismo debe realizar la limpieza respectiva del área y colocar señalizaciones". [Sic] El subrayado es nuestro.*

- h. Asimismo, verificada la fotografía 35 del Informe de Supervisión (folio 65 del expediente N° 091-08-MA/E), se observa lo siguiente:

*"Foto N° 35.- Se observa derrames de relaves en el área de la bomba N° 30, a consecuencia del mal empalme que existe. Asimismo no existen señalizaciones en el área". El subrayado es nuestro.*

- i. Al respecto, de la evaluación de los medios probatorios, cabe señalar que en el área de la bomba N° 30, no se evidencia el impacto del relave al ambiente; además, que de la evaluación del EIA, no se evidencia el compromiso asumido por VOLCAN; por lo que corresponde el archivamiento en el extremo del incumplimiento a los Artículos 5°, 6° y 32° del RPAAMM.
- j. Sin perjuicio de lo señalado en los Literales precedentes, cabe indicar que el presente archivamiento del procedimiento administrativo sancionador con respecto al extremo del Numeral 2) En el derrame de relaves en el área de la bomba N° 30 a consecuencia del empalme incorrecto, no enerva la facultad supervisora y fiscalizadora para verificar su cumplimiento sobre recomendaciones en posteriores inspecciones de campo.
- k. De otro lado, respecto de la imputación del Numeral 1) En la loza de la estación de bombeo de relaves, revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que en las Observaciones y Recomendaciones de la Fiscalización (folio 26 del expediente N° 091-08-MA/E), se indica lo siguiente:

### **OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA FISCALIZACIÓN ACTUAL**

### **\*Observación 6**

*Se observa en la loza de la estación de bombeo de relaves, ubicada en las coordenadas UTM: 390 815 E, 8700 864 N y 4399 msnm, no tiene berma de contención para derrames de relaves, como el suscitado.*

### **Recomendación 6**

*El titular deberá de construir muros de concreto alrededor de la estación de bombeo, para contener los probables derrames como el suscitado, que estarían alterando la calidad de los suelos. Asimismo se deberá de limpiar inmediatamente el área afectada por el derrame". [Sic]*

(...)



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 354-2012-OEFA/DFSAI

- l. Dicha información se puede corroborar en la fotografía 24 adjunta en el Informe de Supervisión (folio 59 del expediente N° 091-08-MA/E), la misma que señala lo siguiente:

*"Foto N° 24.- Estación de Bombeo de la Relavera Andaychagua baja: Se observa que la loza de la estación del bombeo de relaves, ubicada en las coordenadas UTM: 390 815 E, 8 700 864 N y 4399 m.s.n.m. no tiene bermas de contención para derrames de relaves, como el suscitado".*

- m. Al respecto, de la verificación de su compromiso ambiental se observa que en su EIA no se establece como compromiso que en la zona de estación de bombeo se deba contar con bermas de contención; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la imputación correspondiente al Artículo 6° del RPAAMM.

- n. Sin embargo, del análisis de los medios probatorios obrante en el expediente N° 091-08-MA/E, con relación a la zona de estación de bombeo, se evidencia la disposición de relaves al medio ambiente; además que no cuenta con sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, ni con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, por lo que se evidencia el incumplimiento a lo indicado en los Artículos 5° y 32° del RPAAMM.

- o. Con relación a la falta de tipicidad de la infracción señalada por VOLCAN, nos remitimos a lo indicado en el Literal i. del Numeral 3.1.2 de la presente Resolución.

En ese sentido, corresponde a VOLCAN cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 5° y 32° del RPAAMM, siendo que el incumplimiento de dichas disposiciones configura infracción sancionable. Por lo que se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el Numeral 4. del Artículo 230° de la LPAG.

- p. En cuanto al descargo de VOLCAN referido a que la estación de bombeo y las pozas de contingencia de relaves de la estación se encuentran dentro del área de la relavera, por lo que no debería considerarse como un vertimiento o disposición de desecho al medio ambiente; cabe indicar que en las fotografía 24 del Informe de la Supervisión (folio 59 del expediente N° 091-08-MA/E), se evidencia que el derrame que se produce en la estación de Bombeo de la Relavera Andaychagua Baja, afecta al suelo natural, el mismo que no se encuentra impermeabilizado, impactando de ese modo el ambiente, siendo verificado que dicho vertimiento no se realiza dentro del área del depósito de relave ni conducido por un área impermeabilizada, debiendo realizarse de acuerdo a lo señalado en el EIA "Ampliación de la Planta Concentradora Andaychagua" mencionada en el Literal e. del presente análisis; por lo que el argumento señalado por VOLCAN en este extremo carece de sustento.

- q. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el Artículos 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75°<sup>26</sup> de la Ley General del Ambiente (en adelante,

<sup>26</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

**75.1** El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que

## RESOLUCION DIRECTORAL N°354 -2012-OEFA/DFSAI

LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, por lo que la responsabilidad es objetiva.

- r. Por su parte, en el Artículo 142.2<sup>27</sup> de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- s. De las normas citadas se desprende que el no evitar que aquellos elementos que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente previsto en el Artículo 5° del RPAMM, como se da en el caso del relave minero, estos suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- t. Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al Numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- u. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento de los Artículos 5° y 32° del RPAAMM, debido a que en la imputación del Numeral 1) En la zona de estación de bombeo hubo derrame de relaves, por no contar con bermas de contención; siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

### **4.3 Infracción al Numeral 4 de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG del 1 de abril de 2008.**

Infracción al Numeral 4 de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG del 1 de abril de 2008. La empresa minera no proporcionó el plano topográfico inicial de la relavera Andaychagua (del año 1998) a la empresa Supervisora ACOMISA, el mismo que fue solicitado mediante carta de fecha 09 de octubre de 2008.

*produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

<sup>27</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

*"Artículo 142".- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)*

*142.2. Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".*



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 354-2012-OEFA/DFSAI

### 4.3.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que hasta el año 1998, el titular minero de la Unidad de Producción "Andaychagua" fue Centromin Perú S.A. y que la relavera Andaychagua inició sus operaciones en el año 1990, tal como se afirma en su PAMA.
- b. Asimismo, indica que en el año 1998 como consecuencia de la transferencia de la unidad minera "Andaychagua" a VOLCAN, no se les entregó el plano topográfico inicial del área en donde se ubica la relavera Andaychagua, por lo que debido al tiempo transcurrido, no es posible elaborar el plano topográfico inicial de la relavera Andaychagua solicitado por la Supervisora, toda vez que su área ha sido alterada con la disposición de relaves desde hace aproximadamente 10 años, lo cual ha ocasionado la modificación de la topografía inicial y por tanto también las curvas de nivel del terreno superficial existentes antes del funcionamiento de la relavera.
- c. Del mismo modo, VOLCAN afirma que sí proporcionó parte de la información solicitada por la Supervisora, según consta en la Carta N° 011-2008-VOLCAN-PROYECTOS\_YAULI de fecha 11 de octubre de 2008, que adjunta a sus descargos.
- d. Finalmente, señala que el requerimiento efectuado relativo a la entrega del plano topográfico inicial es un acto administrativo imposible de realizar y por tanto es nula, de conformidad con lo dispuesto en los Incisos 1 y 2 del Artículo 10°, Inciso 2 del Artículo 3° y el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la LPAG.



### 4.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 4 del Anexo "Criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la escala de multas aprobadas por la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD", de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG (en adelante Resolución N° 893-2008-OS-GG), el no proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN serán sancionados de acuerdo al número de veces de ocurrencia con una multa de 100 a 1000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- b. En ese sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en la inobservancia de la solicitud de información solicitada al titular minero por la Supervisora, respecto del plano topográfico inicial de la relavera Andaychagua (del año 1998), en la supervisión especial realizada en la Unidad de Producción "Andaychagua".
- c. En base a ello, revisado el Informe de Supervisión, obrante a folio 470 del expediente N° 091-08-MA/E, con relación al plano topográfico inicial de la Relavera "Andaychagua Baja", se indica lo siguiente:

*"Durante la Supervisión Especial, se entregó al titular minero un listado de requerimientos, entre los cuales, se solicitó un plano topográfico del área de la Relavera Andaychagua Baja, desde la época que empezó a operar (Ver Numeral 3 del Anexo 01: Requerimientos de documentos solicitados a Volcan Compañía Minera S.A.A.), el mismo que servirá para determinar los volúmenes de los relaves almacenados hasta la fecha de la Supervisión Especial, a lo que El Titular manifestó que no disponían de un plano topográfico desde la fecha del*

## RESOLUCION DIRECTORAL N°354-2012-OEFA/DFSAI

inicio de este componente, en su lugar tenían únicamente un informe y plano de Arcadis Geotecnia correspondiente al año 2001, el cual fue proporcionando a esta supervisión". El subrayado es nuestro.

- d. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión, en el Numeral 3. Anexo N° 01: Requerimientos de documentos solicitados a Volcan Compañía Minera S.A.A. (folios 476 al 478 del expediente N° 091-08-MA/E), se observa que la Supervisora mediante Carta S/N, de fecha 09 de octubre de 2008, solicitó a VOLCAN lo siguiente:

### **"DOCUMENTOS SOLICITADOS A Volcan Compañía Minera S.A.A.**

- (...)  
3. Plano topográfico inicial y a una escala adecuada de la relavera andaychagua.  
(...)\*  
[Sic]

- e. Sin embargo, del análisis de los medios probatorios obrante en el expediente N° 091-08-MA/E, se desprende que la empresa Centromin Perú S.A. fue el titular minero inicial de la Unidad de Producción Andaychagua, motivo por el cual VOLCAN no tendría el plano topográfico inicial de la Relavera "Andaychagua Baja.
- f. En ese sentido, el presente caso corresponde a la solicitud de información respecto del plano topográfico inicial, realizado con anterioridad a la transferencia de la Unidad de Producción Andaychagua por parte de Centromin Perú S.A.; por lo que de acuerdo a lo indicado en el Numeral 8<sup>o</sup> del Artículo 230° de la LPAG, en el derecho administrativo sancionador, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- g. Asimismo, conforme al Principio de Presunción de Licitud o Inocencia, establecido en el Numeral 9<sup>o</sup> del Artículo 230° de la LPAG, se indica que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- h. Por su parte, Jorge Danós Ordóñez<sup>30</sup>, menciona sobre el Principio de Presunción de Inocencia, que se trata de un principio propio de los ilícitos penales sancionables por la vía jurisdiccional, pero que debe regir también para el ordenamiento sancionador administrativo, siendo la consecuencia más importante de este principio la exigencia de que la administración debe probar la veracidad de la comisión de las infracciones que se imputa a los supuestos infractores, Además que la presunción de legalidad de

<sup>28</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

*Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".**

<sup>29</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444:

*Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".**

<sup>30</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública. Revista IUS ET VERITAS N° 40. Lima: IUS ET VERITAS. Año 2001. p. 154.

## RESOLUCION DIRECTORAL N°354-2012-OEFA/DFSAI

los actos administrativos no significa que se deba dispensar a la administración de la obligación de probar sus aseveraciones.

- i. Por lo expuesto, no siendo VOLCAN el titular inicial de la Unidad de Producción Andaychagua; conforme a los fundamentos referidos a los principios de Causalidad y Presunción de Licitud, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En ese sentido, no corresponde pronunciarse sobre los descargos realizados por VOLCAN.
- j. Sin perjuicio de lo señalado en los Literales precedentes, cabe indicar que el presente archivamiento del procedimiento administrativo sancionador con respecto a este extremo, no enerva la facultad supervisora y fiscalizadora para verificar su cumplimiento sobre recomendaciones en posteriores inspecciones de campo.

### V. CONCLUSIONES

- a. De acuerdo a lo señalado en el análisis del Numeral 4.1.2 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que VOLCAN ha cometido una (01) infracción a los Artículos 5° y 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que se ha verificado un derrame de relaves producido por empalme incorrecto del tubo de descarga de relaves en el sector derecho de la relavera (fotos 5 y 6 del Informe de Supervisión); por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.
- b. De acuerdo a lo señalado en el Literal u, del Numeral 4.2.2 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que VOLCAN ha cometido una (01) infracción grave a los Artículos 5° y 32° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.
- c. De acuerdo a lo señalado en el Literal i, del Numeral 4.2.2 de la presente Resolución, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra VOLCAN, en el extremo de una (01) infracción a los Artículo 5°, 6° y 32° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, respecto del derrame de relave de la bomba N° 30 a consecuencia del empalme incorrecto, toda vez que no se evidencia el impacto del relave al ambiente.
- d. De acuerdo a lo señalado en el Literal m, del Numeral 4.2.2 de la presente Resolución, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra VOLCAN, en el extremo de una (01) infracción al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no se establece en su EIA que en la zona de estación de bombeo, deba contar con bermas de contención.
- e. De acuerdo a lo señalado en el análisis del Numeral 4.3.2 de la presente Resolución, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 354-2012-OEFA/DFSAI



VOLCAN, en el extremo de una (01) Infracción al Numeral 4° del Anexo "Criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la escala de multas aprobadas por la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD", de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG del 1 de abril de 2008, respecto de no proporcionar el plano topográfico inicial de la relavera Andaychagua (del año 1998) a la empresa Supervisora ACOMISA, el mismo que fue solicitado mediante carta de fecha 09 de octubre de 2008.

En uso de las facultades conferidas en el Inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por infracción a la normativa de protección ambiental de acuerdo a lo señalado en el Numeral 4.1.2 y Literal u. del Numeral 4.2.2, de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** De acuerdo a lo señalado en el Literal i. del Numeral 4.2.2 de la presente Resolución, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, en el extremo de una (01) infracción a los Artículo 5°, 6° y 32° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, respecto del derrame de relave de la bomba N° 30 a consecuencia del empalme incorrecto, toda vez que no se evidencia el impacto del relave al ambiente.

**Artículo 3°.-** De acuerdo a lo señalado en el Literal m. del Numeral 4.2.2 de la presente Resolución, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, en el extremo de una (01) infracción al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no se establece en su EIA que en la zona de estación de bombeo, deba contar con bermas de contención.

**Artículo 4°.-** De acuerdo a lo señalado en el análisis del Numeral 4.3.2 de la presente Resolución, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, en el extremo de una (01) Infracción al Numeral 4 del Anexo "Criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la escala de multas aprobadas por la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD", de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG del 1 de abril de 2008, respecto de no proporcionar el plano topográfico inicial de la relavera Andaychagua (del año 1998) a la empresa Supervisora ACOMISA, el mismo que fue solicitado mediante carta de fecha 09 de octubre de 2008.

**Artículo 5°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**RESOLUCION DIRECTORAL N°354-2012-OEFA/DFSAI**

**Artículo 6°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y comuníquese.**



**CHRISTIAN GUZMAN NAPURI**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

